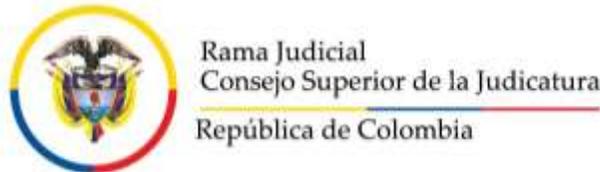


**SECRETARÍA:** Sincelejo, ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00186-00  
DEMANDANTE: RITA ADELA BUENO CHOPERENA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

### **1. ANTECEDENTES**

La señora RITA ADELA BUENO CHOPERENA, identificada con C.C. No. 22.978.266, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE , para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poder especial y documentos para un total de veinticuatro (24) páginas.

### **2. CONSIDERACIONES**

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al revisar si la demanda reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

3.1. Observa el Despacho que la diligencia de presentación personal del poder especial conferido por la actora se efectuó en fecha anterior a la expedición o configuración del acto administrativo demandado; por consiguiente, deberá la parte actora corregir tal yerro.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. reza:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas, los cuales se informan en sus portales web, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el actual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora RITA ADELA BUENO CHOPERENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

SPO-RMAM

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ac0bbf2b66913ddd0962eff36876c277737bae8ca3881094c0e0b67669235f**

Documento generado en 08/02/2022 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**